

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04470/INFOEM/AD/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **04470/INFOEM/AD/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

Esta Ponencia no comparte el sentido de la resolución, toda vez que, los documentos a los cuales pretende acceder el particular, consistentes en los documentos donde conste la investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría Municipal en contra del solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, encuadran en las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 117, 129 y 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; anudando a que de la información

precisada por el particular en la solicitud de acceso a datos personales, se desprende que no corresponde al ejercicio de un derecho de acceso a datos personales conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se debe recordar que en el recurso de revisión que nos ocupa el Recurrente solicitó lo siguiente:

*“En términos de los artículos 6° (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8° (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: Toda la información previa búsqueda de manera desglosada, detallada y clara (en versión pública si es posible), en torno a **si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría Municipal en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública.)” [Sic]***

Del análisis de la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente voto, cabe señalar que quien suscribe no comparte el estudio y puntos resolutivos elaborados por la Ponencia Resolutora, lo anterior, en virtud de que el Recurrente registró su solicitud como de acceso a datos personales; sin embargo, mediante ésta no pretende obtener información relativa a sus datos personales que están en posesión del Sujeto Obligado; ni a conocer sobre el origen de aquellos datos; menos aun que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales; ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos; menos aún tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en virtud de ello, de la solicitud de acceso a datos personales, se desprende que no corresponde al ejercicio de un derecho de acceso a datos

personales, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Atento a ello, es importante precisar que los datos personales conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Por lo que, si bien pudiera pensarse que una persona puede ejercitar su derecho de acceso a datos personales, sobre un expediente derivado de un proceso administrativo, cuando sea parte; lo cierto es que para acceder al expediente no resulta procedente ejercer dicho derecho, pues se estima que del que deriva la posibilidad de consultar e incluso reproducir el expediente del que se es parte, es el derecho a la impartición de justicia, tal como lo advierte el contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inserta a continuación para mayor referencia:

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior se indica así, puesto que dentro de las leyes procesales del Estado se contempla como derecho de las partes el poder consultar tu expediente, de solicitar copias respecto de las constancias que obren en el mismo, ya sean simples o certificadas, en el caso resulta de interés lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus artículos 20 y 63, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos. Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.”

Es por lo anterior que se colige que , si bien, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar administrar y poseer las documentales que den cuenta, de ser el caso, de investigaciones iniciadas a través de la Contraloría Municipal en contra del ahora Recurrente por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley, también lo es, que existe la posibilidad de acudir ante la autoridad que tramita el expediente sobre el cual se requiere tener acceso, lo cual constituye un trámite ante la misma autoridad, que implica el requerir la consulta y reproducción acreditando su legitimidad procesal, ya sea a través de una promoción escrita o verbal y esperar la respuesta de la autoridad.

En otras palabras, lo anterior constituye una serie de pasos o diligencias que hay que cumplir para llegar a la obtención del documento de interés, pasos que en el asunto que

nos ocupa debió seguir el Recurrente ante la Contraloría Municipal de Valle de Calco Solidaridad y no así pretender que le sean entregadas vía acceso a datos personales.

Asimismo, el derecho de acceso a datos personales se ejercita cuando la ciudadanía desea acceder a documentos en donde obre información propia, que en el ejercicio de sus atribuciones legales hayan sido generados, poseídos o administrados por los sujetos obligados; causal de procedencia que en el caso en particular no se actualizó, en virtud de que la petición del particular pretende obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado.

Aunado a ello existe la posibilidad de que dicha información forme parte del expediente de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no haya causado estado, y por ende, altere el proceso de investigación, afectando o vulnerando la conducción o los derechos del debido proceso, obstaculizando así las actuaciones judiciales o administrativas.

Por tanto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general que se difunda la misma, pues se obstaculizaría la actividad de la autoridad investigadora, con ello, la eficacia de dicha labor. En consecuencia, se estaría afectando el interés general que se protege al resguardar los documentos que forman parte de una investigación de hechos, es decir, la determinación de la verdad de los hechos, la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de quienes resulten responsables, que sin duda ello sí favorece a la sociedad, por un interés particular.

En virtud de lo anteriormente señalado la limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; ello, atento a la obligación de investigación de la autoridad competente, sin injerencias externas que puedan entorpecer la eficacia de la investigación, en aras de evitar la impunidad.

Por todo lo anterior se colige que la información solicitada por el Recurrente no es susceptible de ser entregada, ya que se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 117, 129 y 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

Improcedencia de los derechos ARCO

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.*
- III. Cuando exista un impedimento legal.*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.***
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente.*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.*

La improcedencia a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los responsables efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el administrador analizará el caso y emitirá una respuesta fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el plazo de hasta veinte días al que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

En las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO, las Unidades de Transparencia deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

“Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 129. *El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:*

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.*
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales.*
- III. Se declare la incompetencia por el responsable.*
- IV. Se entreguen datos personales incompletos.*
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado.*
- VI. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia.***
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.*
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales.*
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar que fue notificada la procedencia de los mismos.*
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.*
- XII. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto Disidente RR 4470_2020

94 44 14 f0 56 d2 5f a1 7f ee 00 dc 37 f6 78 2c ef 2d 19
34 dd bb 30 39 f0 e1 fd e1 2e 4a 59 07 8c 85 30 0c 40
1e 3e bb d2 17 52 3f 32 0a 09 52 81 a6 28 50 30 21 64
ba e4 7b f1 c1 ba 32 fb 2d 92 bb b5 3b c5 c1 59 f0 76
b9 d5 67 58 1b ff b1 c0 a1 a0 a3 e0 f9 9e 1d 49 95 9e
92 53 eb 0c b4 28 64 8c b5 b9 b6 06 fe 5d a7 27 5d b0
86 af 9e 7d 16 55 17 58 f7 98 d2 12 f6 b0 22 6d 64 d7
6d 6c a9 3e 34 fb 7f 79 ae 26 a8 3c 5d d8 22 a4 c4 ca
20 f1 85 d6 a3 ea 67 cc ac a4 8f ee 00 38 db 20 ff e0 03
dc 9a b0 46 07 d2 55 2e 52 49 72 8b 64 e4 7f ba 42 62
22 1a dd 37 ae cf 44 2a 89 52 ab 27 90 d7 94 09 b2 62
e2 87 1f 76 d8 d5 b8 2d c6 a8 8e 46 15 f5 a3 1b fb 31
98 2a 2a fb 30 f2 f8 07 96 9c 1d fd 09 56 2b 74 55 93
ba f1 ab 2c d4 70 f1 26 60 12 b4 c5 e0 31 ff 8c 79 d9
90 42

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Disidente RR 4470_2020



LFZB4HI7cLCnTUB4LORuP2ZX